



COLECCIÓN CONOCIMIENTO CONTEMPORÁNEO

Interpretación, razón y cultura: perspectivas hermenéuticas

Coords.

Mohamed el Mouden el Mouden
Rafael Fernando Crisman
Rafael González Galiana
Antonio Javier Martín-Castellanos
Lola Bañón Castellón

Dykinson, S.L.

INTERPRETACIÓN, RAZÓN Y CULTURA:
PERSPECTIVAS HERMENÉUTICAS.



COLECCIÓN CONOCIMIENTO CONTEMPORÁNEO

INTERPRETACIÓN, RAZÓN Y CULTURA:
PERSPECTIVAS HERMENÉUTICAS

Coords.

MOHAMED EL MOUDEN EL MOUDEN
RAFAEL FERNANDO CRISMAN
RAFAEL GONZÁLEZ GALIANA
ANTONIO JAVIER MARTIN-CASTELLANOS
LOLA BAÑÓN CASTELLÓN

Dykinson, S.L.

2024



Esta obra se distribuye bajo licencia

Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0)

La Editorial Dykinson autoriza a incluir esta obra en repositorios institucionales de acceso abierto para facilitar su difusión. Al tratarse de una obra colectiva, cada autor únicamente podrá incluir el o los capítulos de su autoría.

INTERPRETACIÓN, RAZÓN Y CULTURA: PERSPECTIVAS HERMENÉUTICAS.

Diseño de cubierta y maquetación: Francisco Anaya Benítez

© de los textos: los autores

© de la presente edición: Dykinson S.L.

Madrid - 2024

N.º 197 de la colección Conocimiento Contemporáneo

1ª edición, 2024

ISBN: 978-84-1170-937-8

NOTA EDITORIAL: Los puntos de vista, opiniones y contenidos expresados en esta obra son de exclusiva responsabilidad de sus respectivos autores. Dichas posturas y contenidos no reflejan necesariamente los puntos de vista de Dykinson S.L, ni de los editores o coordinadores de la obra. Los autores asumen la responsabilidad total y absoluta de garantizar que todo el contenido que aportan a la obra es original, no ha sido plagiado y no infringe los derechos de autor de terceros. Es responsabilidad de los autores obtener los permisos adecuados para incluir material previamente publicado en otro lugar. Dykinson S.L no asume ninguna responsabilidad por posibles infracciones a los derechos de autor, actos de plagio u otras formas de responsabilidad relacionadas con los contenidos de la obra. En caso de disputas legales que surjan debido a dichas infracciones, los autores serán los únicos responsables.

INDICE

PROLOGO. INTERPRETACIÓN DEL OTRO Y LA NEGOCIACIÓN
DE LA DISTANCIA EN UN TERCER ESPACIO LÓGICO 10
MOHAMED EL MOUDEN EL MOUDEN

SECCIÓN I COMUNICACIÓN, SOCIEDAD E IDENTIDADES

CAPÍTULO I. DISCURSO INTERCULTURAL Y MEDIOS DE
COMUNICACIÓN: LA IDEOLOGÍA CONSTRUIDA 15
TERESA VELÁZQUEZ GARCÍA-TALAVERA

CAPÍTULO II. LA IDENTIDAD DE LOS MORISCOS ENTRE
PERVIVENCIA Y CONSTRUCCIÓN: LA LENGUA DE SUS
MANUSCRITOS ALJAMIADOS COMO REFLEJO LINGÜÍSTICO 35
ACHOUAK CHALKHA

CAPÍTULO III. MUJERES MUSULMANAS DE AL-ÁNDALUS:
INTRODUCCIÓN A SU FORMACIÓN, OFICIOS Y LIBERTADES 58
JUAN MANUEL MARTÍN GARCÍA
ANTONIO BASALLOTE MARÍN

CAPÍTULO IV. LIDERAZGOS MEDIÁTICOS EN LA GUERRA
DE GAZA: REDES SOCIALES EN LA PÉRDIDA DE SOBERANÍA
DE LOS MEDIOS TRADICIONALES 75
LOLA BAÑON CASTELLÓN

CAPÍTULO V. UNA APROXIMACIÓN A LOS SIGNIFICADOS DEL
HIYAB EN LOS VÍDEOS DE YOUTUBE DE CREADORAS DE
CONTENIDO MUSULMANAS EN ESPAÑA (2015-2021) 88
DANIEL DAVID MUÑOZ MORCILLO

CAPÍTULO VI. CATEGORÍAS FEMENINAS EN LA ERUDICIÓN
ISLÁMICA: DEL ROL TRADICIONAL AL CONTROL DEL DISCURSO
DEL ISLAM OFICIAL EN MARRUECOS, ARGELIA Y JORDANIA 109
MARIA VIRGEN PÉREZ MATEO

CAPÍTULO VII. INTRODUCCIÓN AL ANÁLISIS IDEOLÓGICO
DEL CONTENIDO DEL ACTO VIVA22. EL ISLAM COMO ENEMIGO
DE ESPAÑA SEGÚN EL RELATO DE VOX 126
JESÚS GARCÍA GARCÍA

CAPÍTULO VIII. ITINERARIO POR EL YACIMIENTO DE SAN ESTEBAN, MURCIA: LA MEZQUITA Y LA MAQBARA MUDÉJAR DE LA MORERÍA.....	139
ALFONSO ROBLES FERNÁNDEZ	
CAPÍTULO IX. EL PALACIO ISLÁMICO DEL CASTILLEJO DE MONTEAGUDO, MURCIA. LA PROBLEMÁTICA DE LOS ACCESOS Y EL ITINERARIO CEREMONIAL	157
ALFONSO ROBLES FERNÁNDEZ	
CAPÍTULO X. EL ORATORIO Y EL PANTEÓN REAL ANDALUSÍES EN EL MUSEO DE SAN JUAN DE DIOS, MURCIA. FUENTES PRIMARIAS PARA EL CONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD ANDALUSÍ	175
ALFONSO ROBLES FERNÁNDEZ	
CAPÍTULO XI. INFLUENCIA RELIGIOSA Y ESTEREOTIPOS PATRIARCALES EN EL CÓDIGO PENAL MARROQUÍ: LOS ATENTADOS A LA MORAL.....	194
CARMEN GARRATÓN MATEU	

SECCIÓN II INMIGRACIÓN E INTERCULTURALIDAD

CAPÍTULO XII. A PROPÓSITO DE LA DEFINICIÓN DESDE ‘EL YO’ ABORDAR LA MIGRACIÓN EN EL AULA	214
MANUEL J. PICADO SÁNCHEZ TERESA-G. SIBÓN MACARRO	
CAPÍTULO XIII. LA DESINFORMACIÓN SOBRE LA MIGRACIÓN MUSULMANA Y LA PÉRDIDA DE «LIBERTAD POSITIVA» COMO DEGRADACIÓN DEL SISTEMA DEMOCRÁTICO	239
JESÚS GARCÍA GARCÍA	
CAPÍTULO XIV. EL “OTRO” EN LA CONSTRUCCIÓN DE IMÁGENES E INTERPRETACIONES DE LOS MORISCOS EN ESPAÑA Y EN EL MAGREB, AYER Y HOY	257
MARIA LEONOR GARCÍA DA CRUZ	

SECCIÓN III PENSAMIENTO, LENGUA Y FILOSOFÍA

CAPÍTULO XV. LA PRESENCIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA EN LA FRONTERA SUR DE EUROPA. ACTITUDES Y REALIDAD COMUNICATIVA.....	269
RAFAEL CRISMÁN PÉREZ	

CAPÍTULO XVI. SHIFTING NARRATIVES AND GLOBAL RESONANCE: THE EVOLUTION OF PALESTINIAN CINEMA	285
MOHAMMED RH MASALHA MANUEL BERMÚDEZ VÁZQUEZ	
CAPÍTULO XVII. THE PHILOSOPHY OF CONTEMPORARY PALESTINIAN CINEMA AND THE CHANGE IN THE NARRATIVE AFTER 1980	305
SAID RIAD MASRI MANUEL BERMÚDEZ	
CAPÍTULO XVIII. EL ÁRABE, UNA LENGUA GLOBAL	327
MOHAMMED DAHIRI	
CAPÍTULO IX. PARADOJAS DE LA DIFERENCIA: LA VISIÓN DEL OTRO MAGREBÍ FRENTE A LA HERENCIA CULTURAL ÁRABE EN LA CONSTRUCCIÓN IDENTITARIA DE LO ANDALUZ.....	348
RAFAEL GONZÁLEZ GALIANA ALICIA GONZÁLEZ PABLOS	
CAPÍTULO XX. FILOSOFÍA, CRÍTICA Y TRADUCCIÓN EN EL PENSAMIENTO DE DERRIDA	364
DELMIRO ROCHA ÁLVAREZ	
CAPÍTULO XXI. SUEÑOS VISIONES Y CURACIONES MILAGROSAS EN EL CHIISMO DUODECIMANO. UNA APROXIMACIÓN DESDE LA TEORÍA DEL EMBODIMENT	376
VÍCTOR ESTÉVEZ VILLANUEVA	

SECCIÓN IV. INNOVACIÓN, EDUCACIÓN E INTELIGENCIA ARTIFICIAL

CAPÍTULO XXII. INFLUENCIA DE LAS VARIABLES DEMOGRÁFICAS EN EL MIEDO Y LA INTELIGENCIA EMOCIONAL. PAPEL DE LA CULTURA EN UN CONTEXTO PLURICULTURAL	397
FEDERICO PULIDO ACOSTA	
CAPÍTULO XXIII. UNA EXPERIENCIA DE INNOVACIÓN DOCENTE UNIVERSITARIA EN INCLUSIÓN DEL ALUMNADO MUSULMÁN	416
LUCÍA TORRES ZARAGOZA MARÍA NAVARRO GRANADOS	
CAPÍTULO XXIV. PROPIEDADES PSICOMÉTRICAS DEL INVENTARIO DE ANSIEDAD ESTADO-RASGO PARA NIÑOS (STAIC): DIFERENCIAS POR CULTURA EN UNA MUESTRA MULTICULTURAL	434
FEDERICO PULIDO ACOSTA	

CAPÍTULO XXV. SELF-Ī.E. SELF-IMAGERY: TRANS-AESTHETIC
OF WESTERNIZATION IN AI VISUALISATION OF CPT-4.O..... 451
SAVAŞ KESKIN

CAPÍTULO XXVI. PREVENCIÓN SOCIOEDUCATIVA DEL
TERRORISMO EN NOMBRE DEL ISLAM:
UN ESTUDIO COMPARADO 472
MARÍA NAVARRO-GRANADOS
LUCÍA TORRES-ZARAGOZA

SECCIÓN V

LITERATURA, ARTE Y TRADUCCIÓN

CAPÍTULO XXVII. ARQUEOLOGÍA Y NACIONALISMO
ÁRABE-SIRIO DESPUÉS DE SUEZ. LA MISIÓN DE RAS SHAMRA
DURANTE EL AUGE DEL PANARABISMO (1956-1963)..... 497
JUAN ÁLVAREZ GARCÍA

CAPÍTULO XXVIII. «EL ISLAM ES INCOMPATIBLE CON EUROPA».
INTRODUCCIÓN AL ANÁLISIS DE LA IDEOLOGIA ISLAMÓFOBA
DE ESPAÑA 2000 525
JESÚS GARCÍA GARCÍA

CAPÍTULO XXIX. LA RETÓRICA DEL TERCER ESPACIO LÓGICO
EN LA NARRATIVA DE VIAJES: ANÁLISIS DE LA CONSTRUCCIÓN
DE FRONTERAS CULTURALES EN OBRAS DE VIAJE
SOBRE MARRUECOS` 538
MOHAMED EL MOUDEN EL MOUDEN

CAPÍTULO XXX. LA AUTOBIOGRAFÍA Y EL PSICOANÁLISIS:
RETÓRICAS DE LA SEMEJANZA EN EJEMPLOS DEL DISCURSO
AUTOBIOGRÁFICO DE CHOUKRI Y EL SAADAWI..... 559
LATIFA LABSIR

CAPÍTULO XXXI. L'ENSEIGNEMENT DE LA TRADUCTION AU
MAROC:ETAT DES LIEUX ET PISTES D'AMELIORATION..... 572
ADIBA BAKKOUR

CAPÍTULO XXXII. LA TRADUCCIÓN DE LA TERMINOLOGÍA
DEL DERECHO DE SUCESIONES ÁRABE-FRANCÉS-ESPAÑOL..... 598
KHATIMA EL KRIRH

CAPÍTULO XXXIII. LA TRADUCCIÓN DE LAS EXPRESIONES
IDIOMÁTICAS ENTRE LA LENGUA ÁRABE Y EL ESPAÑOL: LOS
RETOS DEL APRENDIZAJE CULTURAL PARA LOS ALUMNOS DE
TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN EN EL AULA UNIVERSITARIA .. 621
MARIA VIRGEN PÉREZ MATEO
KHALED OMRAN EL ZAWAM

SECCIÓN VI
CONFLICTOS INTERNACIONALES Y GEOPOLÍTICA

CAPÍTULO XXXIV. EL INICIO DEL SIGLO CHINO PARA LIDERAR AL MUNDO EMPIEZA DESDE ORIENTE MEDIO.....	640
EL HOUSSINE MAJDOUBI BAHIDA	
CAPÍTULO XXXV. CONFLICTO EN ORIENTE MEDIO: DESENTRAÑANDO COMPLEJIDADES	651
JUAN PEDRO ORTEGA NAVALÓN CLAUDIO PAYÁ SANTOS	
CAPÍTULO XXXVI. LEBANON'S POPULIST POLITICS: A NEW VIEW THROUGH THE LENS OF LEBANESE FOREIGN POLICIES	676
FRANCISCO SALVADOR BARROSO CORTÉS DOMINIK HAMM	
CAPÍTULO XXXVII. LA DIPLOMACIA DEL DEPORTE Y LA ESTRATEGIA DEL "SPORTWASHING": CATAR Y SU PROYECCIÓN GLOBAL A TRAVÉS DEL TURISMO.....	695
FRANCISCO SALVADOR BARROSO CORTÉS FRANCISCO MANUEL HERNANDEZ OLEA	
CAPÍTULO XXXVIII. EL IMPACTO GLOBAL DE LA ASCENSIÓN CHINA EN LA COMPETENCIA GEOPOLÍTICA DEL ORIENTE PRÓXIMO: YEMEN EN LA ENCRUCIJADA	718
FRANCISCO SALVADOR BARROSO CORTÉS JORDI RODRÍGUEZ CORNEJO	

INFLUENCIA RELIGIOSA Y ESTEREOTIPOS
PATRIARCALES EN EL CÓDIGO PENAL MARROQUÍ:
LOS ATENTADOS A LA MORAL

CARMEN GARRATÓN MATEU
Universidad de Granada

1. INTRODUCCIÓN Y METODOLOGÍA

En Marruecos la influencia de la ideología patriarcal está presente en la política, en el ámbito judicial, en el laboral, en los medios de comunicación, en la publicidad, en la educación, en la religión y en las relaciones sociales (Postigo Asenjo, 2001). En el ámbito jurídico el propio discurso legal contribuye a la perpetuación del patriarcado y a la pervivencia de estereotipos y roles de género que resultan especialmente evidentes en la legislación penal y en las leyes que regulan el estatuto personal. La histórica discriminación sufrida por las mujeres se ha visto favorecida precisamente por haber sido legitimada a través estos textos legales que actualmente siguen vigentes a pesar de entrar en conflicto con la Constitución⁴⁶ y con los tratados internacionales ratificados por el país.

En el presente capítulo se analizan las conductas tipificadas como delitos en la sección VI “Atentados a la moral”, incluida en el capítulo VIII “Crímenes y delitos contra el orden de las familias y la moralidad pública”⁴⁷, del Código Penal marroquí⁴⁸ con el objetivo, en primer lugar,

⁴⁶ Constitución marroquí de 2011.

⁴⁷ El citado capítulo se incluye en el Título I “De los crímenes, los delitos leves y las faltas”, del Libro III “De las diversas infracciones y sus penas”.

⁴⁸ Código Penal versión consolidada de 2021 (en adelante se utilizarán las siglas CP para aludir al mismo) promulgado por el Dahir n° 1-59-413 de 26 de noviembre de 1962, aprobando el texto del Código Penal, Bulletin Officiel n° 2640 bis de 5 de junio de 1963. La

de describir, la heterogénea tipología de delitos englobados en la citada sección desde la óptica de la teoría del bien jurídico protegido. Para ello, se parte del principio de *ultima ratio* según el cual, en un Estado de Derecho, la legislación penal constituye el último instrumento al que recurrir para sancionar aquellas conductas que supongan un grave ataque a los valores que cada sociedad considera dignos de protección. Estos valores es lo que se conoce como bienes jurídicos protegidos y en torno a ellos se construyen los tipos delictivos contribuyendo a facilitar la interpretación de su alcance y contenido (Herrerros Hernández, 2021, p. 64).

La protección del orden de las familias y la moral pública, lejos de amparar a las víctimas, obedece a la preservación de la moral sexual islámica más estricta y a la visión patriarcal de la familia en la que el hombre se sitúa en una posición de dominación con respecto a la mujer. Así mismo, la visión restringida de la sexualidad, condicionada por la religión, que la ciñe al seno del matrimonio musulmán, tiene consecuencias directas en el derecho penal que no reconoce la libertad sexual como un derecho individual y criminaliza las relaciones sexuales libremente consentidas entre adultos.

El segundo objetivo de este trabajo consiste en interpretar los citados delitos desde la perspectiva de género para poder detectar los convencionalismos y prejuicios machistas presentes en la norma que contribuyen a discriminar especialmente a las mujeres ofreciendo una imagen distorsionada de las mismas y de su rol familiar y social.

El trabajo incluye una sucinta alusión al actual proceso de reforma integral del Código Penal marroquí, que debería ver la luz en 2024, con el fin de señalar tanto las expectativas y reivindicaciones de los diversos actores sociales que trabajan en defensa de la libertad sexual como las reticencias a introducir cambios que cuestionen la primacía de la moral pública como principal bien jurídico a preservar.

traducción de éste y otros textos legales citados en este capítulo ha sido llevada a cabo por la propia autora del mismo.

Por último, desde el punto de vista metodológico y dada la naturaleza de la temática tratada, se ha llevado a cabo una investigación jurídico-sociológica y jurídico-dogmática (Díaz García, 1998). Por un lado, el enfoque jurídico-sociológico, que parte de la consideración del derecho como un hecho social, contribuye a poner de relieve el impacto real de la normatividad positiva en función del contexto en el que se generan las normas. Por otro lado, el enfoque jurídico-dogmático, se centra en el propio análisis, descripción e interpretación de las normas jurídicas analizadas como herramientas para la regulación de los comportamientos humanos, destacando en su caso la existencia de posibles lagunas, incoherencias y conflictos de leyes.

2. TIPOLOGÍA DE DELITOS INCLUIDOS EN LA SECCIÓN ATENTADOS A LA MORAL

El delito que abre la sección es el exhibicionismo o “ultraje público al pudor” (art. 483) que incluye tanto la desnudez voluntaria como la realización de gestos o actos “obscenos” ante testigos involuntarios, ante menores de dieciocho años o en un espacio público. La utilización de términos como “pudor” u “obscenos” incorpora un juicio moral con respecto a una serie de comportamientos de inequívoco carácter sexual que, en función de los códigos culturales específicos de la sociedad marroquí, son considerados contrarios a las buenas costumbres.

A continuación, se tipifican los “atentados al pudor”⁴⁹ (arts. 484-485). La descripción de este delito resulta extremadamente vaga e imprecisa, sobre todo, con respecto a la naturaleza de las conductas tipificadas y a la concurrencia o no de violencia durante su perpetración. El CP considera que el delito tiene lugar tanto si ha sido consumado como en grado de tentativa y sin necesidad de que concurra violencia, cuando recaiga sobre personas, de uno u otro sexo, menores, discapacitadas o con las facultades mentales mermadas. Fuera de estos supuestos es preciso que

⁴⁹ El objeto de este trabajo no es analizar la terminología específica para denominar cada tipo penal, pero es importante reseñar que la elección intencionada de dicha terminología influirá decisivamente en el modo de combatir las violencias sexuales o la cultura de la violación (Zaccour y Lessard, 2021).

exista violencia, sin que en ningún caso se aluda a la ausencia de consentimiento de la víctima, lo que dificulta la presentación de una denuncia⁵⁰.

En cuanto al delito de violación (arts. 486-487) su tipificación es restringida y discriminatoria ya que únicamente se considera que hay violación en los casos de penetración vaginal perpetrada por un hombre sin el consentimiento de la mujer⁵¹. El CP no incluye otros modos de penetración ni contempla la posibilidad de que la víctima pueda ser un hombre. No obstante, los hombres pueden ser víctimas del delito de atentado al pudor con violencia, pero en este caso la incoherencia legal llega a tal extremo que puede suceder que la víctima sea a su vez acusada de homosexualidad⁵².

El CP describe a continuación una serie de circunstancias agravantes (arts. 487) aplicables a los tres tipos delictivos citados anteriormente que tienen en cuenta la relación existente entre el autor y la víctima. Sin embargo, la violación conyugal ni siquiera está tipificada, pese a la alta incidencia de violencia en el seno del hogar.

La promulgación en 2018⁵³ de la Ley 103-13 *referente a la lucha de la violencia contra las mujeres*, tampoco tuvo en cuenta la existencia de la violencia sexual conyugal, haciendo oídos sordos a una de las principales reivindicaciones de los colectivos feministas al mantener la misma visión obsoleta del Código Penal acorde con la moral

⁵⁰ El Informe 2019 Abogados Sin Fronteras (ASF), citado por Benabdeljil, 2021, señalaba las dificultades de las mujeres sin recursos económicos para sufragar los gastos de los certificados y pruebas médicas necesarias para demostrar la agresión.

⁵¹ En el Derecho Humanitario Internacional se ha, adoptado una definición amplia de la violación en la que no se distingue además el género de la víctima (Martín y Lirola, 2013). No obstante, Marruecos sigue sin ratificar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (<https://www.pgaction.org/es/ilhr/rome-statute/states-parties.html>).

⁵² La oenegé Mobilising for Rights Associates (MRA-femmes) denunció el caso de un menor víctima de violación condenado por homosexualidad por el Tribunal de apelación de Ouazate en 2023 (Véase, Chik, 2023).

⁵³ Promulgada mediante dahir nº 1-18-19 de 22 de febrero de 2018 versión árabe (oficial): *Al-Yarida al-Rasmiyya* (2018). Versión francesa: Bulletin Officiel nº 6688 de 5 de julio de 2018.

musulmana que impone a la esposa la obligación de cumplir con el “débito conyugal” (Pérez Beltrán, 2021).

El delito de violación continúa siendo un tema tabú en la sociedad marroquí a pesar de que la Asociación Marroquí de Derechos Humanos (AMDH) alertó de las proporciones alarmantes de mujeres y menores víctimas de violencias sexuales como se aprecia en las estadísticas oficiales en las que la tasa de prevalencia de violencia sexual contra las mujeres ascendió del 8,7%, en 2009, al 14% en 2019 (HCP, 2021, p. 134), concentrándose un alto número de las agresiones en el seno del hogar familiar⁵⁴ (Bellamine, 2023). No obstante, y a pesar de que el número de denuncias se incrementó en 2021 en un 50% con respecto a los datos de 2020, estas cifras son solo la punta de un iceberg ya que se estima que solo un 6% de las mujeres agredidas sexualmente presentan denuncia (Treibel, 2021), por un lado, por el peso de la cultura y de la religión, pero, por otro lado, por miedo al estigma social, a las represalias familiares o a que el procedimiento se vuelva contra ellas y acaben siendo culpabilizadas⁵⁵.

El CP contempla, además, la circunstancia agravante por “desfloración” (*sic.*) (art. 488) aplicable a los delitos citados que, lejos de beneficiar a la víctima, plantea problemas probatorios, degrada a la mujer, cuestiona su vida privada y la expone a prácticas vejatorias y violentas como los tests de virginidad, desaprobados por la Organización Mundial de la Salud pese a que Marruecos todavía no ha prohibido expresamente su realización⁵⁶.

⁵⁴ La tasa de prevalencia de la violencia doméstica -familiar y/o conyugal- ascendió en 2019 al 52,1% (HCP, 2021, p. 132).

⁵⁵ Colectivos feministas y organizaciones no gubernamentales como el Collectif Masaktach llevan a cabo campañas de sensibilización y animan a las mujeres a romper su silencio. En la misma línea, la webserie animada #TaAnaMeToo (Yo también soy MeToo) contribuye a dar voz a las víctimas exponiendo sus casos gracias al anonimato que le brinda este soporte.

⁵⁶ En 2019, un colectivo de médicos marroquíes, tanto del sector público como del privado, anunciaron su decisión de no expedir certificados de virginidad al no ser obligatorios de acuerdo con la legislación marroquí. La socióloga y activista feminista S. Naamane-Guessous ya denunció esta práctica en 1988 en su obra *Mas allá de todo pudor: la sexualidad femenina en Marreco*. No obstante, ante la incidencia de su práctica organismos internacionales como la OMS, el CDH y ONU Femmes han firmado una declaración apelando a prohibir

La posición ideológica conservadora y condicionada por la religión musulmana, en la que se basa el CP, resulta especialmente evidente en la tipificación como delitos de las relaciones homosexuales y heterosexuales libremente consentidas entre adultos no ligados por vínculo matrimonial.

El CP castiga con prisión, a la persona que realice “actos impúdicos o contra natura” con otra persona de su mismo sexo (art. 489) e igualmente castiga con prisión a las personas de distinto sexo que no estando casadas mantengan relaciones sexuales (art. 490). Estos dos delitos representan una flagrante vulneración del derecho a la privacidad de las personas. En ambos supuestos se trata de “delitos sin víctima”⁵⁷ (Castañeda Delgado, 2023) en los que se produce un intercambio consentido cuya prohibición está fundada exclusivamente en criterios religiosos. De acuerdo con este planteamiento, el individuo no puede disponer de su propio cuerpo a su antojo por lo que se prescribe la continencia⁵⁸ (Delcambre, 2006). La fornicación y el adulterio se consideran relaciones sexuales ilícitas y ambas constituyen *zina*⁵⁹, uno de los pecados capitales en el islam (azoras 24:2 y 17:32). La libertad sexual está *de facto* prohibida porque se considera una amenaza para la estabilidad de la comunidad de creyentes, por ello la sexualidad lícita dentro del matrimonio adquiere una “dimensión religiosa” (Bousbaa y Anbi, 2017). Sin embargo, para amplios sectores de la sociedad, el reconocimiento de la libertad sexual como un derecho individual resulta apremiante y en esta

expresamente su realización (Kabbaj, 2019). Colectivos feministas como Jossour-Femmes reivindican activamente la eliminación de la agravante por desfloración (JossourFM, 2016).

⁵⁷ Un delito no tiene por qué recaer siempre sobre una víctima concreta ya que el ordenamiento castiga las tentativas de delitos o los delitos que afecten a personas jurídicas, a bienes comunes o al orden social, entre otros bienes jurídicos. No obstante, los delitos sin víctima también reprimen conductas entre personas que libremente consienten sin que exista más perjuicio que infringir una ley de carácter religioso o moral, lo que viola el principio del *ultima ratio* del Derecho penal (Castañeda Delgado, 2023). En base a esta idea algunos ordenamientos han abolido por ejemplo los delitos que castigaban la homosexualidad, la prostitución o la eutanasia.

⁵⁸ Corán, azora 24:33. De ahora en adelante las alusiones al Corán se referirán a la versión traducida de J. Cortés (2005).

⁵⁹ Del árabe, de la raíz *zana*, incluye las figuras de adulterio, fornicación y prostitución, en F. Corriente e I. Ferrando (2005), *Diccionario avanzado árabe. Tomo I Árabe-español* (p. 498). Herder Editorial S.L.

línea existen numerosas iniciativas en el seno de la sociedad civil⁶⁰ que reivindican la derogación del artículo 490 del CP.

La sección concluye con el delito de adulterio, castigado con prisión y considerado un atentado a la moralidad por afectar al orden de la familia que es la base de la sociedad⁶¹. Se trata de un delito perseguible únicamente a instancia del cónyuge ofendido -hombre o mujer- o, excepcionalmente, a instancia del Ministerio Fiscal si el ofendido se encontrase fuera del país y el adulterio fuera notorio. No obstante, si el ofendido retira la denuncia, incluso después de haber recaído sentencia firme, ésta quedará sin efecto, pero, en ningún caso, este desistimiento beneficiará al cómplice de “cónyuge adúltero” (arts. 491, 492 y 493)⁶².

En todos los delitos descritos en esta sección, resulta muy significativo el silencio con respecto a los derechos de la víctima⁶³. La ley no pone el foco en la misma sino en la protección omnipresente de la moral por lo que la persona sobre la que recaen las conductas citadas acaba convirtiéndose en un mero “instrumento” para la comisión de los citados delitos. Sin embargo, la moral es un bien jurídico abstracto y condicionado por el contexto ideológico que no tiene en cuenta el pluralismo existente en la sociedad.

No solo se omite la consideración de la libertad sexual como el bien jurídico protegido común frente a estos delitos, sino que la tipificación de algunas de las conductas consideradas atentados a la moral afecta a otros derechos reconocidos por la Constitución como la libertad de

⁶⁰ Entre los más activos están el Collectif 490, también conocido como Moroccan Outlaws, el Mouvement Damir y el Mouvement Alternatif pour les Libertés Individuelles (MALI), entre otros.

⁶¹ Art. 32 de la Constitución.

⁶² En España, los delitos de adulterio y amancebamiento, tipificados en los arts. 449 y 452 del Código Penal no fueron despenalizados hasta 1978 (Ley 22/1978, de 26 de mayo, sobre despenalización del adulterio y del amancebamiento). Estos delitos se castigaban con pena de cárcel y en el caso del adulterio solo se aplicaba a la mujer casada y a su cómplice “si sabía” que la mujer estaba casada. El amancebamiento castigaba al hombre casado que “tuviera manceba dentro de la casa conyugal o notoriamente fuera de ella”.

⁶³ En la versión oficial en francés del Código Penal marroquí no se menciona ninguna vez la palabra “víctima” y en la versión árabe únicamente aparece en el artículo 487 que establece las circunstancias agravantes.

culto (art. 3), la integridad física y moral de la persona (art. 22), la protección de la vida privada, (art. 24) o la preservación de la dignidad, de los derechos y de las libertades individuales (art. 161). La criminalización de las relaciones sexuales consentidas infringe además el art. 17 del Pacto Internacional Relativo a los Derechos Civiles y Políticos⁶⁴ que dispone que “nadie será objeto de intromisiones arbitrarias o ilegales en su vida privada [...] ni de atentados ilegales contra su honor o su reputación” (Facio, 2017).

La vigente percepción de la sexualidad, interpretada conforme a los postulados de la religión musulmana, es contraria a los principios de un Estado de Derecho en el que se garantizan la libertad de pensamiento y la libertad de culto⁶⁵ por lo que no se pueden confundir las categorías delito y pecado para transformar en un ilícito penal lo que constituye una prohibición exclusivamente religiosa. No obstante, la construcción del bien jurídico libertad sexual no se produce de un día para otro⁶⁶ ya que es el reflejo de un modelo ideológico hegemónico y de una estructura social concreta por lo que requiere de un proceso de construcción histórica, de un amplio consenso y de la eliminación de ideas fuertemente arraigadas que continúan asociando la sexualidad con la moral al tiempo que perpetúan los roles de género.

3. DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO Y ESTEREOTIPOS AMPARADOS POR LA LEY PENAL

Desde que en 1962 fuera promulgado el CP se han producido importantes avances en materia de igualdad. El país ha ratificado las principales convenciones internacionales que reconocen la igualdad y promueven los derechos femeninos (Benabdeljlil, 2021). La Constitución de 2011 consagró el principio de igualdad en derechos y libertades de hombres y mujeres y el compromiso del Estado de trabajar en pro de la

⁶⁴ Ratificado por Marruecos el 3 de mayo de 1979.

⁶⁵ Artículos 25 y 3 de la Constitución, respectivamente.

⁶⁶ En España hasta 1989 no se hablaba de delitos contra la libertad sexual sino de delitos contra la honestidad en consonancia con la moral sexual de la época y la percepción de las mujeres que debían ser “honestas y virtuosas” (Herreros Hernández, 2021).

paridad y en la lucha contra la discriminación (art. 19). La reforma del Código de la Familia (la *Mudawwana*) de 2004, aunque insuficiente, supuso un progreso sobre todo al situar a la familia bajo la responsabilidad de ambos cónyuges. Por su parte, en la legislación penal también se han introducido cambios entre los que destacan los siguientes:

La Ley 24-03 de 2003⁶⁷ aumentó las penas de los delitos tipificados en los arts. 484, 485 y 486 y en el caso de los dos primeros, referidos a los “atentados al pudor”, determinó que la víctima podía ser tanto una mujer como un hombre. Así mismo incorporó al CP el delito de acoso sexual (art. 503, 1) perpetrado por quien “prevaliéndose de la autoridad que le confiere su función” acosó a otra persona -de uno u otro género- por cualquier medio para obtener favores sexuales.

La Ley 92-13 de 2013⁶⁸ abolió los artículos 494 a 496 del CP que tipificaban como delitos una serie de conductas que se resumen en el rapto y/o ocultación de la mujer casada sustrayéndola de la “autoridad o dirección a que estuviese legalmente sujeta”. Se trataba de unos tipos penales degradantes para las mujeres (CEDAW, 2020) que reflejaban la visión patriarcal más obsoleta del matrimonio según la cual el marido es el jefe de la familia y seguían vigentes pese a que en el Código de la Familia de 2004 no existía esta figura ni se contemplaba el deber de obediencia al marido. Estos delitos introducían a su vez la discriminación entre las propias mujeres -casadas y no casadas- y obstaculizaban la salida del hogar conyugal para las mujeres víctimas de violencia.

La Ley 5-14 de 2014⁶⁹ eliminó el segundo apartado del artículo 475 del CP que permitía la aberración de casar a un violador con su víctima menor para eludir la prisión obviando el trauma y el perjuicio que dicha

⁶⁷ Promulgada por el dahir nº 1-03-207 de 11 de noviembre de 2003, Bulletin Officiel nº 5178 de 15 de enero de 2004.

⁶⁸ Dahir nº 1-13-71 de 27 de julio de 2013. La proposición inicial de ley, presentada en enero de 2013, para derogar estos artículos fue inicialmente rechazada.

⁶⁹ Promulgada por el dahir nº 1-14-06, de 20 de febrero de 2014, Bulletin Officiel nº 6240 de 20 de marzo de 2014.

medida ocasionaba a la mujer hasta el punto de que algunas víctimas preferían optar por el suicidio⁷⁰.

La Ley 27-14 de 2016⁷¹, *relativa a la lucha contra la trata de seres humanos*, complementó y reforzó los artículos del CP que tipifican la explotación de personas (arts. 497 a 504) y especialmente la explotación de mujeres y niñas a través de la prostitución.

La Ley 103-13 de 2018⁷², *referente a la lucha de la violencia contra las mujeres* modificó ciertas disposiciones del CP aumentando las penas en tres casos: en los casos de violencia contra la mujer “por razón de sexo” o violencia sexista (art. 404); en los casos en los que la violencia, la falta de asistencia, rapto o secuestro hayan sido cometidos por el marido, exmarido, novio, ascendiente, descendiente, hermano o tutor, y; finalmente, en el caso de que la víctima sea menor de edad o tenga alguna discapacidad (art. 431) (Pérez Beltrán, 2021).

No obstante, pese a las reformas legales citadas en algunos ámbitos especialmente del Derecho de Familia y del Derecho Penal persisten graves incoherencias legales y preceptos que favorecen la discriminación sistemática que se ha ejercido sobre las mujeres.

La sección “Atentados a la moral” del CP legitima estereotipos de género que dificultan la consecución de la igualdad plena de hombres y mujeres y entran en conflicto con otras normas del ordenamiento que tratan de erradicar estos patrones y otorgar una mayor protección a las mujeres contra todo tipo de violencia.

⁷⁰ El caso más mediático fue el suicidio en 2012 de Amina Filali, una joven violada a los 15 años y obligada a contraer matrimonio con su violador. El suceso generó una ola de protestas ciudadanas que llevaron finalmente a la derogación del párrafo segundo del art. 475 del CP (Véase, Bruneau, 2012).

⁷¹ Promulgada por el dahir n° 1-16-127 de 25 de agosto de 2016, Bulletin Officiel n° 6526 de 15 de diciembre de 2016.

⁷² En relación con los atentados a la moral, pero en otra sección, la Ley 103-13 amplió las penas por acoso sexual (arts. 503, 1) y añadió nuevos supuestos (503, 1, 1) y agravantes (503, 1, 2). No obstante, con respecto al art. 503, las sucesivas reformas y ampliaciones lo han convertido en una amalgama de tipos penales de naturaleza diversa que requiere de una revisión a fondo comenzando por su propia inserción en la Sección VII, renombrada “De la explotación sexual y de la corrupción de la juventud” (anteriormente, “De la corrupción de la juventud y de la prostitución”).

La existencia de la circunstancia agravante por “desfloración” de la víctima de una agresión sexual representa uno de los casos más paradigmáticos de pervivencia de estereotipos machistas en el CP, que además de ser una flagrante violación de la vida privada de la mujer la somete a un juicio social paralelo. La postura del derecho islámico con respecto a la sexualidad fomenta una visión instrumentalizada de la mujer al servicio del placer masculino. El hombre puede contraer matrimonio con más de una esposa (azora 4:3), tiene autoridad sobre su mujer y está legitimado para aplicar el castigo corporal contra la que “se rebele” y no cumpla con el débito conyugal (azora 4:34) o la reclusión hasta la muerte si se acredita que la mujer cometió “deshonestidad” (azora 4:15).

Desde esta óptica, el papel de la mujer es el de esposa y madre. Es la depositaria del honor familiar y por extensión de la moral pública que quedan garantizados mediante el recurso al mito de la virginidad que durante siglos ha contribuido a limitar la libertad de las mujeres. La agravante por “desfloración” no persigue beneficiar o resarcir a la mujer víctima de una agresión, sino que eleva la pena del delito por la “pérdida de valor” que infringe a la mujer de cara al resto de la sociedad.

Los prejuicios también afectan a la decisión de las mujeres a la hora de denunciar las agresiones. Con respecto al delito de violación, las denuncias pueden volverse en su contra si manifiestan que conocían al agresor, por lo que se les aconseja ocultar este dato por si la denuncia no prospera y evitar así verse envueltas en un proceso paralelo que las acuse de mantener relaciones sexuales ilícitas o de adulterio. Lo mismo sucede en los casos de denuncia de otros tipos de violencia si se demuestra la existencia de una relación entre la mujer y su agresor o en los casos en los que las relaciones sexuales han tenido lugar en el marco de un matrimonio consuetudinario⁷³ no reconocido por la ley (Filali, 2022). En la misma línea, la prohibición de mantener relaciones sexuales consensuadas fuera del matrimonio (art. 490) conlleva consecuencias penales más perjudiciales para las mujeres como sucede en los

⁷³ Matrimonio *‘orfi* o matrimonio por la *fatiha* que no se inscriben en el Registro Civil.

casos de embarazo de mujeres solteras que es una prueba irrefutable del mantenimiento de relaciones sexuales y puede dar pie a la apertura del procedimiento penal (Garratón Mateu, 2022).

Así mismo, el delito de adulterio (art. 491), aunque está redactado de manera neutra en cuanto al género, *de facto* afecta más directamente en la práctica a las mujeres y fomenta la violencia contra las mismas ya que las acusadas suelen ser objeto de violencia por parte del entorno y de las autoridades que pueden inculparlas doblemente por mantener además relaciones fuera del matrimonio. Por el contrario, los datos estadísticos ponen de manifiesto que cuando el que comete adulterio es el hombre casado, la mujer suele retirar la denuncia para evitar que el marido pierda el empleo y la fuente de ingresos de la familia (Filali, 2022). Dicho delito entra en colisión con el art. 2 de la CEDAW⁷⁴ que condena cualquier forma de discriminación contra las mujeres, por lo que desde organismos internacionales como el HCDH⁷⁵ se recomienda su derogación con independencia de los efectos que pueda seguir manteniendo en el ámbito civil (Facio, 2017).

El delito de adulterio sirve de coartada de los crímenes de honor ya que, conforme al CP, “la muerte, heridas y golpes son excusables si se cometen por uno de los cónyuges sobre el otro y sobre su cómplice en el momento de ser sorprendidos en flagrante adulterio” (art. 418). Este artículo es incompatible con un Estado de Derecho ya que permite a la ciudadanía tomarse la justicia por su mano favoreciendo mayoritariamente a los hombres que se benefician de esta eximente, en particular en las zonas rurales, para ejercer la violencia contra sus mujeres (Facio, 2017).

La criminalización de las relaciones sexuales fuera del matrimonio y del adulterio influye así mismo en el menor celo de las autoridades para adoptar medidas que protejan a las mujeres de la violencia como ponen de manifiesto los datos de un estudio llevado a cabo por la organización

⁷⁴ Convention sur l'élimination de toutes les formes de discrimination à l'égard des femmes, que Marruecos ratificó el 21 de junio de 1993 y el Protocolo Facultativo de la misma convención, ratificado por Marruecos el 22 de abril de 2022.

⁷⁵ Haut-Commissariat aux Droits de l'Homme (ONU).

MRA en dieciséis pueblos y ciudades marroquíes que revelaron que en 2020 hubo más procesos penales por atentados a la moral que por violencia hacia las mujeres⁷⁶. Los datos revelan además que los hombres raras veces son condenados por los delitos tipificados en los artículos 490 y 491 del CP (Filali, 2022). Los clichés de género acaban finalmente favoreciendo a los hombres y fomentan la cultura de la impunidad (CEDAW, 2015).

Los efectos perversos de los atentados a la moral, que criminalizan a las víctimas de los delitos, ocasionan todo tipo de problemas a las mujeres afectadas, ya sean psicológicos, sociales, profesionales o económicos por lo que, desde diversos colectivos, nacionales e internacionales, se insta a acometer una reforma en profundidad de la legislación penal en consonancia con la posición de vanguardia adoptada por la Constitución.

4. PERSPECTIVAS DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL MARROQUÍ

El CP permanece anclado en posturas obsoletas y retrógradas a la hora de afrontar los delitos de contenido sexual, fruto de un acopio común de tipificaciones sociales y modelos patriarcales transmitidos de generación en generación (Postigo Asenjo, 2001) sin que hasta la actualidad se hayan logrado avances significativos en el reconocimiento del derecho a la libertad sexual.

En 2015, durante el gobierno del Benkiran⁷⁷, del Partido de la Justicia y el Desarrollo (PJD) de orientación islamista, con El Mustafa Ramid del PJD al frente del ministerio de Justicia, se puso en marcha un proyecto de reforma del CP, con el islam en el centro y con pocos visos de introducir cambios significativos en materia de libertades individuales dada la configuración del propio gobierno. No solo se mantenía la

⁷⁶ En 2020, de 19.570 procedimientos penales abiertos resultaron imputados 18.275 delitos de violencia contra las mujeres frente a 27.378 de delitos contra la moral (Fuente MRA-femmes citado por Filali, 2022).

⁷⁷ Benkiran mantuvo el cargo de jefe del gobierno hasta 2017 cuando le sucedió El Otmami, también del PJD, que estaría en el cargo hasta 2021.

criminalización de las relaciones sexuales consentidas y de la homosexualidad, sino que se reforzaban las atenuantes en los delitos de honor cometidos por motivo de adulterio, lo que suponía un retroceso (Brouksy, 2015).

El Proyecto de Ley 10-16 únicamente proponía revisar 80 artículos, de un total de 612. El Consejo Nacional de Derechos del Hombre (CNDH)⁷⁸ elaboró un memorándum sobre el mismo en el que destacaba la imperiosa necesidad de revisar la legislación penal, sobre todo en las materias relacionadas con los derechos y libertades, para imprimirles “un espíritu de justicia y equidad e inscribirlas en el marco de derechos humanos y de los valores de libertad y dignidad”, en consonancia con los tratados internacionales ratificados por Marruecos.

En lo referente a los delitos de carácter sexual, el CHDH instaba a otorgarles un tratamiento diferente en consonancia con los derechos reconocidos por la Constitución, pero, sin hacer alusión alguna a la libertad sexual, proponía como alternativa su inclusión en el capítulo dedicado a los delitos en contra de las personas. El CNDH, hacía hincapié en la necesidad de respetar el derecho a la presunción de inocencia y a un procedimiento justo, ambos aspectos fundamentales para evitar la criminalización de las víctimas en los procedimientos relacionados con los atentados a la moral. Así mismo exhortaba a criminalizar la violación conyugal atendiendo a las recomendaciones de organizaciones internacionales como el Comité de Derechos Humanos de la ONU; a redefinir el delito de violación en concordancia con el Derecho internacional penal y el Derecho comparado y; a evitar la revictimización y las alusiones al pasado de la víctima en los procedimientos por violación.

En 2019 el ministro de Justicia, Mohamed Ben Abdelkader⁷⁹ retomó de nuevo el proyecto de reforma sin lograr de nuevo el consenso necesario para concluir la revisión del Código Penal y únicamente salió adelante

⁷⁸ Conseil National des Droits de l'Homme (s. f.).

⁷⁹ Mohamed Ben Abdekader, del partido Union socialiste des Forces Populaires (USFP) fue ministro de Justicia durante el segundo gobierno de coalición de Saad Dine El Otmani (2019-2021) sin que sus antecesor Mohamed Auajjar del Rassemblement National des Indépendants (RNI, de centro derecha, hubieran logrado hacer avanzar el proyecto de reforma del CP.

la Ley 12-18 relativa a los delitos relacionados con el blanqueamiento de capitales que sería aprobada en junio de 2021⁸⁰.

Después de las elecciones legislativas de 2021⁸¹, con el cambio de gobierno, el proyecto volvió a paralizarse y ante las dificultades para sacarlo adelante acabó siendo finalmente retirado del Parlamento en 2021.

En marzo de 2023, el nuevo ministro de Justicia y abogado Abdellatif Ouahbi⁸² anunció la puesta en marcha de una reforma integral del CP que se extendería a un número importante de artículos relacionados con las libertades individuales (Ahdani, 2023). No obstante, en lo referente a la cuestión sensible de las relaciones sexuales fuera del matrimonio, las declaraciones del ministro (Ahdani, 2023) resultaban ambiguas al proponer su despenalización únicamente “en el ámbito privado” y puntualizar que en la esfera pública deberían seguir manteniéndose “el respeto y la conformidad debidas” por lo que todo apunta, salvo un cambio inesperado, a que la moral seguirá siendo el principal bien jurídico objeto de protección en los delitos de contenido sexual sin que la libertad sexual sea reconocida abiertamente.

Durante todo el proceso de reforma están siendo patentes las tensiones entre progresistas, que aspiran a un CP en consonancia con el Marruecos de 2023, y los conservadores que no quieren apartarse de los principios de la nación marroquí, lo que dificulta llegar a un consenso sobre un texto que debe servir para toda la ciudadanía con independencia de las diferencias. No obstante, y pese a las reticencias, parece que sí se ha logrado al fin la unanimidad con respecto a la situación de los niños nacidos fuera del matrimonio para los que el borrador del proyecto de ley prevé que los padres biológicos tengan por fin que asumir su responsabilidad civil (El Jaï, 2023).

⁸⁰ Ley 12-18 que modifica y completa el CP y la Ley 43-05 relativa a la lucha contra el blanqueamiento de capitales, promulgada por el dahir n° 1-21-56 de 8 de junio de 2021 (Bulletin Officiel n° 7018 de 2 de septiembre de 2021).

⁸¹ Celebradas el 8 de septiembre, supusieron un cambio en el gobierno que pasó a estar encabezado por Aziz Akhannouch del RNI.

⁸² Del partido PAM (Parti Authenticité et Modernité) de orientación centro izquierda.

La reforma en ciernes, que afectará finalmente a más de 457, se encuentra actualmente (enero 2024) en fase de consulta ante el Consejo Superior del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal⁸³, a la espera de la aprobación del texto definitivo que esperemos compagine la eficacia con la garantía de las libertades individuales.

5. CONCLUSIONES

Como corolario de todo lo expuesto, cabe señalar la necesidad de que la futura reforma en ciernes del CP ponga el foco, en primer lugar, en el reconocimiento de la libertad sexual de la persona entendida, en el caso de los mayores de edad, como su facultad de autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad. De este modo, la descriminalización de las relaciones sexuales consensuadas, además de ser acorde con las demandas de la sociedad actual, pondría fin a la hipocresía existente en la materia y liberaría a las mujeres de los efectos perniciosos de la ley, abriendo la puerta al reconocimiento de la libertad sexual como un derecho individual susceptible de ser protegido como tal por el Derecho penal.

En segundo lugar, la reforma debe considerar que la pervivencia de los estereotipos y los prejuicios de género comprometen el pleno disfrute de los derechos de las mujeres. Dichos clichés distorsionan la realidad, afectan a la credibilidad de los testimonios de las mujeres y provocan la adopción de resoluciones basadas en ideas preconcebidas y no en hechos relevantes comprometiendo la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia lo que puede dar lugar a perversiones de la justicia, como la revictimización de las denunciadas (CEDAW, 2015). La perversión del sistema deja sin efecto otros avances legislativos y constituye otra forma más de violencia contra las mujeres con la agravante de estar respaldada por el propio ordenamiento jurídico. Por ello es preciso que la reforma del CP parta de la idea de que el derecho positivo es una de las condiciones imprescindibles para abolir las formas de

⁸³ Véase, Réforme du Code pénal : 457 articles ont fait l'objet de modifications. L'Opinion (2023, 1 de noviembre). <https://lc.cx/DGFL0m>

subordinación y discriminación sexual (Postigo Asenjo, 2001) e introduzca la perspectiva de género para a la hora de elaborar y aplicar las normas.

6. AGRADECIMIENTOS

El presente capítulo se ha llevado a cabo en el marco del Proyecto de I+D+i PID2022-139657NB-100 “Cambios legislativos en el Magreb central tras la Primavera Árabe: narrativas democratizadoras, libertades públicas y género” financiado por

MCIN/AEI/10.13039/501100011033/ y FEDER Una manera de hacer Europa.

7. REFERENCIAS

- Ahdani, J. (2023, 30 de marzo), Réforme du Code pénal : les révélations floues d’Abdellatif Ouahbi. TelQuel. <https://goo.su/S4le7q>
- Bellamine, I. (2023, 28 de mayo), Viol et violences sexuelles : l’AMDH alerte. ENASS. https://lc.cx/BHCp_5
- Benabdeljlil, N. (2021). *L’autonomisation des femmes au Maroc : les politiques publiques en question*. Rabat Social Studies Institute (RSSI).
- Bousbaa, A. y Anbi, A. (2017). Les conditions des mères célibataires face aux défaillances des politiques sociales au Maroc. *Revue des politiques sociales et familiales*, 124, 53-61.
- Brouksy, O. (2015, 13 de abril). Maroc : un projet de réforme du code pénal divise la société. Le Monde Afrique. <https://shorturl.at/itKY0>
- Conseil National des Droits de l’Homme (CNDH) (s. f.). *Mémoire Projet de loi n° 10.16 modifiant et complétant le Code pénal*.
- Bruneau, C. y AFP Reuters Agence (2012, 15 de marzo). Le Maroc choqué après le suicide d’une jeune fille violée. Le Figaro International. <https://lc.cx/nou25O>
- Castañeda Delgado, O. D. (2023). Delitos sin víctimas: Moralidad y derecho penal. *Revista Mexicana De Ciencias Penales*, 6(19), 47-70. <https://doi.org/10.57042/rmcp.v6i19.595>
- CEDAW (2015). *Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, CEDAW/C/GC/33. ONU.

- CEDAW (2020). *Rapport valant cinquième et sixième rapports périodiques soumis par le Maroc en application de l'article 18 de la Convention, CEDAW/C/MAR/5-6*. ONU.
- Chik, Leila (2023, 25 de octubre). Ouarzazate : une victime de viol condamnée pour « homosexualité ». TelQuel. <https://lc.cx/X9SoJT>
- Cortés, J. (2005). *El sagrado Corán. Versión castellana de Julio Cortés*. Centro Cultural Islámico Fátima Az-Zahra.
- Delcambre, A. M. (2006). *Las prohibiciones del islam. Los derechos humanos, la política, el laicismo, la mujer, el terrorismo* (trad. C. Caranci). La Esfera de los Libros, S.L.
- Díaz García, E. (1998). *Curso de Filosofía del Derecho*. Marcial Pons.
- El Jaï, H. (2023, 4 de febrero). Nouveau Code penal : un projet controversé. *LeBrief.ma*. <https://lc.cx/ShNQch>
- Facio, A. (2017). Mandat du Groupe de travail sur l'élimination de la discrimination à l'égard des femmes dans la législation et dans la pratique (OL MAR5/2017). HCDH (ONU).
- Filali, K. (2022, 7 de septiembre). Crimes de « moralité »: les Marocaines prises en étau entre violences et lo phalocrate. Le Desk. <https://goo.su/PWkv5nj>
- Garratón Mateu, C. (2022). La situación legal de las madres solteras y de sus hijos en Marruecos En C. Pérez Beltrán (Ed.), *Mujeres en contexto árabe, motor de cambio social* (pp. 263-283). Editorial Universidad de Granada.
- Haut Commissariat au Plan (HCP) (2023). *La femme marocaine en chiffres*.
- Herreros Hernández, I. (2021). Construcción histórica de la libertad sexual como bien jurídico. Una visión desde la perspectiva de género. *Revista del Ministerio Fiscal*, 10, 60-69. <https://goo.su/AOFCQ> .
- Jossour Forum Des Femmes Marocaines (JOSSOUR-FM) (2016). *Rapport parallèle au sixième rapport périodique du gouvernement marocain dans le cadre du Pacte international relatif aux droits civils et politiques*.
- Kabbaj, M. (2019, 23 de enero). Certificat de virginité: Le mythe des femmes "pures" a la peau dure. Maroc Hebdo. <https://goo.su/JIn3DxG>
- Martín, Magdalena M. y Lirola, I. (2013). *Los crímenes de naturaleza sexual en el Derecho Internacional Humanitario*. Institut Català Internacional per la Pau.

- Pérez Beltrán, C. (2021). La Ley marroquí de violencia contra las mujeres: una aproximación al contenido y al debate ideológico. *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, 48, 165-185.
<https://dx.doi.org/10.12795/araucaria.2021.i48.08>
- Postigo Asenjo, M. (2001). El patriarcado y la estructura social de la vida cotidiana. *Contrastes. Revista interdisciplinar de filosofía*, 1, 199-208.
- Treibel, G. (2021, 9 de abril). En primera persona. Página12.
<https://goo.su/XuG2HJ>
- Zaccour, S. y Lessard, M. (2021). La culture du viol dans le discours juridique : soigner ses mots pour combattre les violences sexuelles. *Canadian Journal of Women and the Law*, 33(2), 175-205,
<https://doi.org/10.3138/cjwl.33.2.03>